



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2014-00399
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLANDA INFANTE REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

DECLARACIONES

"PRIMERA: Que se declare que frente a la petición de fecha 12 de enero de 2014 se dio contestación por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional trayendo como consecuencia de esto el nacimiento a la vida jurídica el acto administrativo número 2014EE6237-O-1 de fecha 31 de Enero del año 2014.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior que se declare la nulidad del acto administrativo número 2014EE6237-O-1 de fecha 31 de Enero del año 2014 enviado por correo certificado según titilla de fecha 4 de febrero de 2014 y recibido en mi oficina de abogado el 7 de febrero de 2014 como respuesta a la solicitud radicada el 12 de Enero de 2014, donde se solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no pago oportuno de la Homologación, nivelación y reliquidación salarial, correspondiente a los años 1997 a 2009 ordenadas por el mismo Ministerio de Educación Nacional mediante el oficio 2010EE48618 de 2010 a mi poderdante.

CONDENAS

PRIMERO: Que se condene a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a pagar el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no desembolso oportuno de la Homologación, nivelación y reliquidación salarial, correspondiente a los años 1997 a 2009 por valor de \$21.504.427 M/cte.

SEGUNDO: Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C. P.A.C.A., tomando como base la variación del índice de precios del consumidor (IPC).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El apoderado dice que *"el Ministerio de Educación Nacional No asigna recursos para el pago de este tipo de deudas, ni efectúa giro alguno, toda vez que dentro del presupuesto total (funcionamiento e inversión) de esta entidad, no existe partida que pueda ser destinada para el pago de este tipo de deudas"*.

Argumenta el apoderado de la entidad que no es competencia suya el pago de este tipo de deudas que reclama el demandante, ya que *"las deudas del sector educativo con el personal docente y administrativo adscrito al sector educativo, se financian con los excedentes de balance del sistema general de participaciones constituyen por ley principal y primera fuente de financiación de resultar esos insuficientes se certifica la misma ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se suscriba el acuerdo de pago entre la entidad territorial y el Ministerio de Hacienda, por lo que no puede concluirse que exista solidaridad entre el Ministerio de Educación y las entidades territoriales respecto de las deudas laborales del sector educativo"*.

"así mismo, al recibir el Departamento del Tolima, los bienes, el personal y los establecimientos educativos en los términos definidos por la ley 60 de 1993, en su artículo 14, es a esta a quien le corresponde la legitimación, es el ente al que se le debe reclamar, teniendo en cuenta que el Departamento del Tolima es quien asume la carga salarial de los empleados administrativos, y que estén vinculados a los planteles educativos a nivel nacional, nacionalizados, centros experimentales pilotos, centros administrativos docentes y demás".

2.1.1 EXCEPCIONES

El apoderado del Ministerio de Educación nacional propuso la excepción previa de indebida representación o falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, por lo que el Despacho resolvió la primera excepción en la audiencia inicial, determinando que esta no prosperaba porque no fue probada y sobre la excepción de prescripción el Despacho indicó que esta se resolvería conjuntamente con el fondo del asunto.

2.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

La abogada del Departamento del Tolima manifiesta que se opone a todas las pretensiones planteadas en la demanda por ser carentes de fundamentos tanto facticos como legales, razón por la que niega toda causa o derecho en que el accionante pretende fundamentar sus impetraciones, solicitando en consecuencia que se absuelva a su mandante de los cargos imputados en ese libelo y se condene en costas a la parte actora.

Como argumentos de defensa manifiesta el apoderado de la entidad *"que el sistema general de participaciones está constituido por los recursos que la nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales-departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el artículo 76 de ley 715 de 2001"*.

En consecuencia de lo anterior la abogado alude que dado el caso que el Juzgado acceda a las pretensiones del demandante, recaería la responsabilidad en el Ministerio de Educación Nacional, por lo que le correspondería a este distribuir los dineros del sistema general de participaciones para la financiación de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en el escalafón docente en la oportunidad legal respectiva sin que tenga responsabilidad alguna en los perjuicios reclamados en la petición, los cuales a su juicio son inexistentes, en atención a que el retroactivo fue liquidado inmediatamente se expidieron los actos administrativos por parte del competente para fijar los costos acumulados que corresponde a los empleados docentes de carácter estatal, que no es otro que el gobierno nacional.

Dice la profesional que en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, correspondiendo a la Fiduciaria Le Previsora ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables.

Manifiesta la apoderada de la entidad territorial accionada que resulta improcedente emitir orden alguna contra el Departamento del Tolima ya que la Secretaría de Educación Departamental al realizar un reconocimiento de la homologación, nivelación y reliquidación salarial de un docente lo hace en ejercicio de una función delegada por el Ministerio de Educación Nacional y no como una función propia.

Culmina la abogada indicando que el proceso de homologación y nivelación salarial a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Tolima y el Departamento del Tolima se dio con ocasión a la Ley 60 de 1993 y 715 de 2011, que señalan que los dineros a reconocerse estarían a cargo del sistema general de participaciones a quien le corresponde el pago de los intereses adeudados es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme las competencias allí atribuidas y por su parte el Departamento del Tolima solo adelanta los tramites que señala la ley y la Directiva ministerial 10 de junio de 2015.

3.3 MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis de la parte demandante

Afirma la parte actora que tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no desembolso oportuno de la Homologación, nivelación y reliquidación salarial, correspondiente a los años 1997 a 2009.

1.2. Tesis de la parte demandada

Tesis de la Nación-Ministerio de Educación Nacional:

El apoderado de la accionada sostiene que la entidad legitimada para responder en este caso bajo estudio, es el Departamento del Tolima puesto que es



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

homologaciones realizadas conforme a la normatividad aplicable para la adopción de las plantas, la Nación debe asumirlos; de lo contrario, serán de cargo de los departamentos.

3.- En el evento de existir mayores costos con ocasión del proceso de homologación en virtud de los dispuesto en la ley 715 de 2001, si el proceso se cumplió conforme a derecho y existe disponibilidad, debe asumirlo el SGP; si no existe disponibilidad, serán de cargo de la Nación.

Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, responderá con sus recursos propios.

En concordancia con lo anterior, se expide la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 donde se diseñó los criterios y pasos a tener en cuenta para en el proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo con fundamento en la ley, y a su turno estableció los parámetros respecto de los efectos retroactivos de la homologación y nivelación.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional expide la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006² y en el artículo 3º, estableció: "El proceso de homologación y nivelación salarial si es del caso, debe desarrollarse por parte de las entidades territoriales teniendo en cuenta las orientaciones impartidas en la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 y el instructivo elaborado por el Ministerio.

Así mismo, se deben considerar los siguientes aspectos:

a. El departamento debe homologar los cargos administrativos que recibió de la Nación por efectos de la certificación otorgada en vigencia de la Ley 60 de 1993 y nivelar si es del caso, liquidar y cuantificar la deuda desde la fecha en que cada administrativo fue incorporado a la planta de cargos del departamento (...)."

En desarrollo de los anteriores mandatos el Departamento del Tolima procedió a realizar el proceso de homologación de la planta de personal administrativo adscrita al sector educativo y financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que una vez aprobado el estudio técnico y su modificación se determinó que el ente territorial debía hacer efectiva la homologación de los cargos de la planta del personal administrativo y por tanto expedir el decreto de homologación general de cargos; dicho procedimiento se realizó a través del Decreto 0916 del 09 de septiembre de 2010, modificado respecto a denominación, código, grado y asignación mensual a través de Decretos departamentales 1005 y 1006 del 01 de octubre de 2010.

Como consecuencia del proceso de nivelación se generó un retroactivo a favor del personal que fue nivelado salarialmente del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, y se expide la resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, que reconoce a favor de la señora YOLANDA INFANTE REYES la suma de 26.093.760, por concepto del retroactivo producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2002.

No obstante lo anterior, es a través de la Resolución No. 05603 del 26 de diciembre de 2012, que el ente territorial, ordena el pago del retroactivo salarial reconocido a favor de la demandante en la resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, así:

² Por la cual se establece el cronograma para el recorte, revisión y certificación de las deudas de las entidades territoriales con los docentes y administrativos por concepto de salarios y prestaciones y las deudas por concepto de homologación de cargos administrativos del sector y nivelación salarial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

b. Posteriormente mediante la Resolución No.05603 del 26 de diciembre de 2012 se ordenó el pago reconocido en la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, finalmente reconociéndole a la señora YOLANDA INFANTE DE MILLAN la suma \$20.174.29400, como resultado de los ingresos y egresos que percibió la actora.

C. Que mediante escrito radicado el 12 de enero de 2014 el apoderado de la señora YOLANDA INFANTE DE MILLAN solicitó al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no pago oportuno de la nivelación y reliquidación salarial de la homologación, correspondientes a los años 1997 a 2009 (Fis 2 a 5) y la entidad respondió con el oficio 2014EE6237-O-1 de fecha 31 de Enero del año 2014

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

6. CASO CONCRETO

De conformidad con los anteriores actos y sus antecedentes, se demuestra que la fijación de plantas de personal administrativo del sector educativo en el Departamento del Tolima se adecuó a los parámetros técnicos y financieros que permitieron a la entidad territorial y al Ministerio de Educación Nacional, conforme a los criterios señalados en la Ley, Decretos y Resoluciones que la reglamentaron, proceder a la homologación y nivelación salarial señalada.

Se desprende entonces de los documentos que obran en el plenario que el Ministerio de Educación Nacional a través de oficio No. 2010 EE 48618 del 19 de julio de 2010, autorizó la modificación del estudio técnico inicial, y determinó que la entidad territorial debía adelantar todos los trámites respectivos para hacer efectiva la homologación de la planta del personal administrativo; en cumplimiento de dicho encargo la entidad territorial mediante decretos departamentales 1005 y 1006 del 1 de octubre de 2010, modificó la denominación, código, grado y asignación salarial de los empleos administrativos del sector educativo adscritos al despacho de la Secretaria de Educación y Cultura Departamental; por lo que luego de revisar la nueva liquidación del costo retroactivo, esto es, el 2 de agosto de 2012 el viceministro de Educación Nacional certificó ante la Directora General del Crédito Publico la deuda de homologación periodo 2007 – 2009, y para efecto del pago del retroactivo salarial se constituyó un encargo fiduciario en los términos de la Ley 1450 de 2011.

Que para el pago de los costos reconocidos en la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, se expidieron dos certificados de disponibilidad presupuestal, así:

CDP No.	Fecha	Rubro Presupuestal	Concepto	Valor
3184	21 de septiembre de 2012	04-3-152233-0610-7803-7809-7887-8020-8022-8029	PROVISIÓN DEUDAS LABORALES CON PERSONAL SECTOR EDUCATIVO	1.072.587.848
3850	09 de noviembre de 2012	04-3-152234-0559	ACUERDO DE PAGO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA NACION	35.906.888.294
TOTAL				36.961.476.142



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente al 5% de las sumas reconocidas en esta sentencia. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL denominada prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio 2014EE6237-O-1 de fecha 31 de Enero del año 2014 por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional niega la petición realizada por la demandante, de conformidad con lo expuesto.

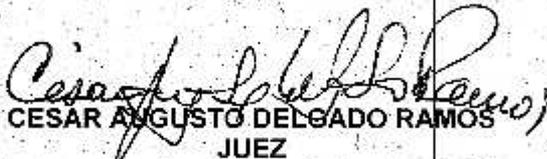
TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Educación Nacional a pagar el interés legal sobre la suma de dinero reconocida por la demandante YOLANDA INFANTE REYES identificada con C.C.No. 28.815.655 mediante Resolución No. 05011 de 20 de noviembre de 2012, a partir del 21 de noviembre de 2012 y hasta el 25 de diciembre de 2012, en un 6% anual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente al 5% de las sumas reconocidas en esta sentencia. Por secretaría liquídense costas.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉXTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ